

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 3 de Julio de 1898.*)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Vallisoletanos: Habiendo sido nombrado por S. M. Oficial Mayor del Ministerio de Fomento por Real decreto fecha 1.º del actual, obligame el deber á cesar en el mando civil de esta provincia que con tanta honra mía y tanta benevolencia vuestra he venido desempeñando.

Parto, pues, de esta inolvidable y leal tierra castellana con el alma llena de gratitud para

todos cuantos en ella alientan y muy principalmente para aquellos que en las diversas manifestaciones de la vida social han contribuido con su ilustracion y recta voluntad á facilitarme el cumplimiento de los múltiples deberes que el cargo impone.

Conmigo vá el recuerdo imperecedero de vuestras virtudes cívicas, de vuestra viril cordura y de vuestra nunca ni por nadie desmentida honradez, que es el más preclaro blason de nuestra amada Castilla.

Al daros pues, el adios de despedida, no puedo menos de expresaros que mi corazon queda aquí con vosotros y que en todas ocasiones encontrareis en este servidor vuestro un amigo cariñoso dispuesto á sacrificarse por los que un día estrechó su mano y le distinguieron con el dictado de amigo.

Roman Martín y Bernal.

Valladolid 4 de Julio de 1898.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEY

FIJANDO LOS INGRESOS Y GASTOS DEL ESTADO
PARA 1898-99.

(CONCLUSION.)

Art. 18. El Ministerio de Fomento podrá autorizar á la Junta de obras del puerto de Cartagena ó á otra cualquiera Corporacion que la sustituya, para adquirir directamente los muelles y concesiones de terrenos otorgados á particulares en dicho puerto.

La adquisicion se hará previa tasacion pericial, con intervencion del Ministerio de Fomento, á quien corresponderá en todo caso la aprobacion de las valoraciones.

El pago de ésta se hará precisa y exclusivamente con el importe de los arbitrios, subvenciones y demás recursos que percibe y posee la expresada Junta de obras, y en los plazos que sin perjuicio del desarrollo natural de las obras confiadas á dicha Junta determine el Ministerio de Fomento.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Fomento para los fines siguientes:

1.º Reorganizar los servicios todos que se comprenden en el artículo único de los capítulos 4.º y 5.º de la Seccion 7.ª del presupuesto de gastos para el año económico de 1898-99, pudiendo incorporar al Consejo de Instruccion pública la *Inspeccion general de enseñanza, Estadística y Coleccion legislativa* y el servicio provincial, y constituyendo con los empleados administrativos afectos á dichos servicios un Cuerpe de escala cerrada en que se entre por examen ú oposicion y se ascienda por rigurosa antigüedad.

2.º Sustituir la parte electiva del Consejo de Instrucción pública á medida que vaya cumpliendo su mandato por Consejeros de Real nombramiento, con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1890, y dentro de las categorías determinadas en el art. 3.º En cuanto no se refiera á los Consejeros electivos, queda en vigor la expresada ley continuando componiéndose la Corporacion de 53 Vocales.

3.º Reorganizar la Escuela Normal Central

de Maestros con el carácter de modelo; y ésta y las Escuelas Normales de ambos sexos en las provincias en que deban subsistir, según las exigencias de la Pedagogía y el interés nacional y sobre la base legal del ingreso en su profesorado por oposicion, reservándose, sin embargo, á los Profesores actuales interinos que reúnan condiciones de tiempo de servicios y aptitud probada, el derecho á conservar determinado número de cátedras.

4.º Favorecer constantemente el aumento de Escuelas de primera enseñanza y el mejoramiento de su material.

5.º Reorganizar la segunda enseñanza y los Institutos á ella afectos, así como las Escuelas de Comercio, las de Bellas Artes y las de Artes y Oficios, dando á estas últimas enseñanzas toda la amplitud que su carácter verdaderamente popular demanda.

6.º Reorganizar la Facultad de Ciencias y la Facultad de Filosofía y Letras, dando á los trabajos de experimentacion los medios necesarios para que sus resultados respondan á lo que la ciencia moderna de ellos demanda.

7.º Estudiar el aumento de algunas cátedras, de acuerdo con las indicaciones á este propósito hechas en las Cortes, y dedicar á las reformas y atenciones que quedan expresadas aquellos recursos de que crea conveniente usar, sin perjuicio esencial de los servicios á que están afectos, y se comprendan en los capítulos y artículos destinados á instruccion pública.

Art. 20. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, sin gravamen al Tesoro público y en la forma que sea conveniente, quede asegurado el pago de los servicios clínicos y demás de enseñanzas oficiales encomendados actualmente á las Diputaciones provinciales.

Art. 21. Las Sociedades anónimas dedicadas á la explotacion de concesiones, que por su índole revierten al Estado y Municipios, contribuirán á las cargas del Estado por el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.ª del reglamento y tarifas de la contribucion industrial y de comercio, sujetándose á lo dispuesto en el artículo 27 del mismo.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para reformar el impuesto sobre carruajes de lujo, con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los poseedores de carruajes de

lujo continuarán contribuyendo en la forma determinada por el art. 46 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895, ó sea por el número de carruajes y caballerías que posean, y con arreglo á las bases de poblacion y cuotas establecidas.

Segunda. Sólo se considerarán exceptuados del impuesto los carruajes que se alquilen en paradas públicas y los que pertenezcan al Cuerpo diplomático extranjero, quedando terminantemente prohibidas otras excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se funden.

Tercera. Se suprime el epígrafe núm. 130 de la tarifa 2.^a, unida al reglamento de 28 de Mayo de 1896, y en adelante los alquiladores de carruajes de lujo á que el mismo se refiere contribuirán conforme al referido art. 46 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Cuarta. Las cuotas se devengarán con arreglo á la base de poblacion en que se use el carruaje.

Quinta. Quedan facultados los Ayuntamientos para recargar este impuesto con el 50 por 100 de la cuota que corresponda al Tesoro.

Sexta. Se autoriza al Gobierno para celebrar conciertos con los alquiladores de carruajes de cada poblacion y por el plazo máximo de tres años económicos.

Art. 23. Las Academias de tiro al blanco, asaltos de armas, carreras de caballos y velocípedos, circos de gallos, y, en general, todos los establecimientos de este género en que se realicen apuestas entre los concurrentes, con excepcion de los frontones, pagarán, en concepto de contribucion industrial é independientemente de la cuota que les corresponda como industrias comprendidas en la tarifa 2.^a, un impuesto de 6 por 100 sobre el importe íntegro de las referidas apuestas.

Art. 24. Las empresas de frontones establecidas en edificios permanentes, en los que se juega á la pelota, satisfarán, en concepto de contribucion industrial, la cuota correspondiente á espectáculos públicos, y además, en sustitucion del 3 por 100 que hoy satisfacen sobre el total de las apuestas que se verifiquen entre los concurrentes, pagarán, como cuotas irreducibles, anualmente: en Madrid y Barcelona, 1.000 pesetas por cada agente ó

corredor que intervenga en las apuestas, entendiéndose que el número de estos, para los efectos tributarios, no podrá ser menor de cuarenta.

Por cada corredor ó agente que exceda de dicho número se pagarán 1.000 pesetas.

En las demás provincias se satisfarán 1.000 pesetas por cada agente ó corredor, sin que el número total de ellos pueda bajar de 20. Por cada agente ó corredor que exceda de dicho número se pagarán 1.000 pesetas.

Los expresados corredores ó agentes satisfarán además 100 pesetas anuales en concepto de patente, siendo responsable la empresa de que dependan del pago de la misma.

Estas empresas podrán poseer más de un fronton y funcionar indistintamente en el que más les convenga, sin que por ello deban satisfacer otra contribucion que la que corresponde á uno sólo, á no ser que simultáneamente, ó sea en el mismo día funcionen más de uno, en cuyo caso estarán obligados á satisfacer tantas cuotas cuantos sean los frontones que funcionen.

Art. 25. El Gobierno podrá concertar con los dueños de los establecimientos á que se refieren los artículos 23 y 24 el pago de la contribucion por el tiempo que se juzgue conveniente.

Art. 26. Quedan rescindidos desde 1.^o de Julio próximo cuantos conciertos de este género tenga celebrados la Administracion con los particulares.

Art. 27. Los Alcaldes y Concejales sólo serán responsables con sus bienes propios de los débitos á la Hacienda por el impuesto de consumos encabezados con los Ayuntamientos, cuando distrajeren los fondos recaudados correspondientes al Tesoro ó no acordaren á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto. Los Delegados de Hacienda, antes de declarar las responsabilidades, requerirán á los Concejales para que subsanen la falta en el término de un mes.

Esta disposicion será aplicable también á los Alcaldes y Concejales en cuanto á los débitos por el contingente provincial.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores referentes á responsabilidad personal de Concejales por débitos de consumos.

Art. 28. Las Diputaciones provinciales y

Ayuntamientos que acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda correspondientes al actual ejercicio, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895, para el pago de todas las cantidades que adeuden al Tesoro por valores de presupuestos anteriores al de 1897-98, quedando obligadas dichas Corporaciones á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos el crédito necesario para ello.

Los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas ó indirectas que satisfagan el importe de sus descubiertos durante el primer semestre del año económico próximo, quedarán dispensados del pago de los recargos y costas que hayan causado los expedientes respectivos, abonando, sin embargo, las que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, Recaudadores, Investigadores ó denunciadores privados.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva dentro de los seis meses siguientes á la promulgacion de esta ley, quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido. De igual beneficio disfrutarán los que, habiendo firmado las hojas evaluatorias, tengan reclamaciones pendientes de resolucion definitiva.

Art. 29. Los compradores de bienes nacionales, sus causahabientes ó terceros adquirentes que por ventas ya realizadas soliciten dentro del plazo de seis meses la consolidacion del exceso de cabida que resulte en las fincas adquiridas, aun cuando éste sea mayor de la quinta parte de la extension superficial anunciada en subasta, tendrán derecho á su adjudicacion por el Estado, satisfaciendo á prorrata el precio por el que fueron rematadas las fincas, siempre que en el expediente instruido al efecto se justifique que con anterioridad á su reclamacion no hayan formulado otras ni la Administracion ni los particulares contra dicho exceso de cabida, y que éste sea efecto del deslinde y no debido á mala fé del comprador ó poseedor de las fincas.

Art. 30. El derecho de solicitar la excepcion de terrenos en concepto de aprovechamiento común ó para dehesa de pastos concedido á los Ayuntamientos por la ley de 8 de Mayo de 1888, podrá ejercitarse respecto de las fincas no vendidas en cualquier momento

anterior á las subastas de las mismas, debiendo las Corporaciones satisfacer previamente, además del 20 por 100 del precio de tasacion de los predios que se exceptúen, los gastos causados en las diligencias preliminares de la subasta.

Art. 31. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1898-99.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteracion de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

ARTÍCULO ADICIONAL

Se autoriza al Gobierno para percibir durante el año económico de 1898-99, además del recargo establecido en el art. 6.º, otro nuevo especial de guerra de 20 por 100 sobre los donativos y contribuciones directas é indirectas detalladas en dicho artículo, con exencion de la contribucion sobre la riqueza rústica y pecuaria, de los derechos arancelarios de importacion de la renta de Aduanas, el impuesto de consumos y especial sobre la sal, y el transitorio sobre el consumo del petróleo, gas, electricidad y acetilenos, consignado en el art. 7.º Se eximen también de este recargo los contribuyentes por riqueza urbana y por industrial cuyas cuotas para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

En sustitucion del recargo que correspondería á la riqueza rústica y pecuaria y á los derechos arancelarios de importacion de la renta de Aduanas, se establece un impuesto á la exportacion del 2 1/2 por 100 del valor de la mercancía exportada, según las valoraciones del año de 1897.

Para la debida proporcionalidad en la distribucion de este impuesto se faculta al Gobierno de S. M. para hacer una clasificacion por grupos de las mercancías que se exporten, fijando la cuota que á cada clase corresponda dentro del límite antes fijado, oyendo al efecto á la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Quedan exceptuados del impuesto el corcho en panes ó tablas, los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo y los efectos usados de las mismas materias, que pagarán solamente los derechos establecidos en el Arancel de exportacion.

Las galenas, plomos y litargirios argentíferos, pagarán el 2 1/2 por 100 *ad valorem* como máximo de derechos de exportacion. Los destinados á Naciones que establezcan ó tengan establecido derecho de importacion á dichos artículos, pagarán 5 por 100 *ad valorem* de derechos de exportacion, quedando en suspenso los derechos que fijaba el Arancel en esta parte.

El capullo de seda satisfará el 2 1/2 por 100 *ad valorem* como derecho de exportacion.

Los carbones minerales y el cok que se exporten de las islas Canarias se exceptúan del derecho de exportacion.

Los derechos de exportacion señalados en este artículo dejarán de percibirse en cuanto los cambios entre España y el extranjero bajen del 35 por 100.

El Gobierno queda autorizado para modificar las condiciones y el precio de los documentos de Aduanas.

El recargo en el impuesto de timbre, correspondiente á las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, se establecerá del modo siguiente:

Las cartas que circulen entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y Fernando Poo, llevarán adherido en concepto de impuesto de guerra, además del franqueo que les corresponda, un sello de 6'05 de peseta, cualquiera que sea su peso. Este mismo sello es exigible á la correspondencia de los Cuerpos Colegisladores y á la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia.

También se fijará el sello de guerra, á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telefonema particular que circule en todas las poblaciones indicadas.

La distribucion del recargo de 20 por 100 entre los demás documentos sujetos al impuesto de timbre ó actos á que se refieren, se hará por el Gobierno del modo y forma que resulte más equitativo y útil.

El Gobierno, de acuerdo con las provincias Vascongadas y Navarra, y en armonía con su respectiva situacion legal, fijará la cantidad con que estas provincias, análogamente á las demás, habrán de contribuir á los gastos de la guerra, como por la presente ley se establece.

Aun cuando el Gobierno hubiere empezado á hacer uso de esta autorizacion, podrá suspenderla si las circunstancias no lo hicieran absolutamente preciso.

Los recargos especificados en este artículo quedarán exentos de toda clase de aumentos y cargas generales ó municipales.

Los recursos que se obtengan en virtud de esta autorizacion, se entregarán por el Tesoro público en concepto de anticipo reintegrable al Ministerio de Ultramar.

El Gobierno dará cuenta del uso que haya hecho de esta autorizacion dentro del primer mes de la reunion de las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín Lopez Puigcerver*.

(Gaceta del 29 de Junio de 1898.)

Seccion cuarta.

NÚM. 2.038.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 3.º.—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 52.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la averiguacion del paradero de José Fernandez Casas, vecino de Adalia, de estado viudo, de sesenta y dos años, estatura regular, moreno-colorado, barba poblada canosa, viste bombacho azul buen uso, chaqueta de paño remendada, chaleco de casiana, camisa de color á cuadros azules pequeños, calzoncillos de lienzo crudo de algodón, medias blancas de estribera, borceguies de becerro blancos con piezas, con manta mulera á cuadros encarnados fondo blanco, sombrero negro y faja negra; caso de ser habido póngase en mi conocimiento.

Valladolid 1.º de Julio de 1898.

El Gobernador interino,

Manuel Fisac.

Núm. 2.029.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**Sesion del 25 de Junio de 1898.**

Examinada una instancia suscrita por don Cayo Cabezon Rodriguez, renunciando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villavellid, fundada en impedimento fisico;

Considerando que justifica esta circunstancia con la oportuna certificacion facultativa por la que se acredita que el Sr. Cabezon Rodriguez padece una *neuro retinitis* que le impide ocuparse con la actividad y diligencia que exige el buen desempeño de dicho cargo; la Comision provincial en sesion de 25 del actual, acordó admitirle la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villavellid tiene presentada D. Cayo Cabezon Rodriguez, relevándole desde luego de continuar desempeñándole toda vez que está comprendido en el apartado 2.º, párrafo 1.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal, y que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º, apartado 1.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las excusas fundadas en impedimento físico pueden presentarse en cualquier tiempo, y que se comunique al Ayuntamiento de Villavellid é interesado publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según determina el artículo 6.º del Real decreto antes citado.

Valladolid 28 de Junio de 1898.—El Vicepresidente, *Juan García Gil*.—El Secretario interino, *Celestino Bocos*.

CARRETERAS.

Formado por el Ingeniero Jefe de caminos provinciales el proyecto de primer trozo de la carretera provincial de la de Adanero á Gijon en Mayorga, á la de Vecilla á Villada en Cabezon de Valderaduey, seccion de Mayorga al camino de Molindores, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 33 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecucion de la ley de carreteras de 4 de Mayo del mismo año, queda dicho proyecto expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion y Negociado respectivo, por término de 30 días á contar desde el en que se

inserte el presente anuncio, á fin de que puedan presentarse dentro del expresado plazo las reclamaciones y observaciones que se consideren oportunas por los Ayuntamientos y particulares interesados.

Valladolid 2 de Julio de 1898.—El Vicepresidente, *Juan García Gil*.—*Celestino Bocos*, Secretario interino.

NUM. 2.015.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos necesarios por la 3.ª parte del 80 por 100 de Propios comprendidos en la siguiente relacion, que fueron constituidos en esta Sucursal á favor del Ayuntamiento de El Campillo, esta Delegacion de Hacienda en cumplimiento de lo prevenido en el art. 41 del Reglamento provisional de 3 de Agosto de 1893 y en circular de 3 de Marzo de 1869 por lo referente á esta clase de depósitos, ha dispuesto la publicacion del presente anuncio en este periódico oficial, para que las personas en cuyo poder se encuentren los referidos resguardos se sirvan presentarlos en esta oficina dentro del término de dos meses, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado se considerarán nulos y sin ningun valor ni efecto.

Numero del registro.	FECHAS.	Su importe reducido á Pesetas.
593	17 Diciembre 1859	105'87
307	3 Septiembre 1860	263'11
316	6 »	100'10
508	29 Diciembre »	110
931	3 Junio 1861	327'41
1235	5 Octubre »	104
1267	14 »	273'36
1355	4 Noviembre »	71'48
1640	16 Enero 1862	110
2031	21 Julio »	340
2168	22 Septiembre »	273'36
2211	7 Octubre »	104
2295	14 Noviembre »	74'26
34	27 Enero 1863	110
585	5 Agosto »	340
675	23 Septiembre »	273'36

Numero del registro.	FECHAS.	Su importe reducido á <i>Pesetas.</i>
719	9 Octubre	1863 104
853	21 Noviembre	» 74'26
1066	20 Enero	1864 110
1254	17 Marzo	« 1198'50
1689	13 Agosto	» 340
1801	30 Septiembre	» 273'36
1876	17 Octubre	» 104
1966	16 Noviembre	» 74'26
94	30 Enero	1865 110
537	28 Junio	» 340
834	29 Septiembre	» 273'36
859	13 Octubre	» 104
1072	19 Diciembre	» 74'26
1325	30 Enero	1866 110
222	28 Septiembre	» 273'36
298	30 Octubre	» 104
499	21 Diciembre	» 74'27
653	7 Enero	1867 110
230	28 Septiembre	» 104
249	7 Octubre	» 273'36
454	10 Diciembre	» 74'26
683	24 Enero	1868 110

Valladolid 27 de Junio de 1898.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera.*

NUM. 2.039.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

PATENTES DE MÉDICOS.

Disponiendo el art. 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, que los señores Médicos han de proveerse de la oportuna patente para el ejercicio de su profesion durante los primeros quince días del mes de Julio, esta Administracion ha acordado llamar la atencion de los interesados para que los que se propongan ejercer su profesion en el año económico de 1898 99, cumplan en el plazo indicado con lo determinado en dicho precepto, solicitando en la forma dispuesta por el artículo 115 del Reglamento de industrial de 28 de Mayo de 1896 la patente de esta Administracion los señores Médicos que ejerzan en la Capital, y de los Alcaldes respectivos los de los pueblos.

Valladolid 30 de Junio de 1898.—El Administrador, *Eduardo Ruiz.*

Núm. 2.040.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

En sesion celebrada por la Junta Municipal el día 30 de Junio último, se acordó utilizar la Tarifa especial de arbitrios municipales como uno de los ingresos en el presupuesto que ha de regir durante el año económico de 1898-99, como asimismo el arbitrio sobre materiales de construccion; cuyo acuerdo se hace saber al público para que durante el término de diez dias, á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los que se consideren perjudicados por el mismo, puedan interponer las oportunas reclamaciones, según lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Valladolid 1.º de Julio de 1898.—El Alcalde, *Moisés Carballo.*

NUM. 2.049.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

El día 15 del corriente y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en una de las Salas de la nueva Casa Consistorial, la subasta pública para el arriendo del derecho de cobrar el arbitrio denominado «Puestos públicos» por el tiempo que resta del año económico de 1898 á 1899.

Servirá de tipo para la licitacion del arbitrio, la cantidad de cuarenta y dos mil pesetas y sólo se admitirán las proposiciones que cubran esta suma ó excedan de ella, pero entendiéndose prorrataada dicha suma por el tiempo de la duracion del arriendo.

La subasta se efectuará con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y los proposiciones, extendidas en papel de una peseta, deberán formularse con sujecion estricta al modelo que se inserta en el expediente, debiendo los licitadores consignar previamente en la Caja Sucursal de Depósitos la suma de dos mil cien pesetas, acompañando al efecto el oportuno resguardo dentro del pliego de proposicion, así como la cédula personal.

El expediente con las demás condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, donde podrán examinarle los que deseen mostrarse licitadores.

Valladolid 2 de Julio de 1898.—El Alcalde, *Moisés Carballo*.

NÚM. 2.031.

Comandancia de Ingenieros de Valladolid.

COMISARÍA DE GUERRA INTERVENCION.

ANUNCIO.

Debiendo procederse en esta plaza al arrendamiento de un local para alojamiento de la 3.^a Sección suelta montada de Administración militar, se admiten proposiciones por el término de un mes, á partir de la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito y en papel simple, hasta tanto la Junta reglamentaria las examina y elija la más conveniente, deberá expresarse en ella el precio y demás condiciones del arriendo, y presentarse en la Comisaría de Guerra intervención de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza.

Se advierte á los señores que deseen presentar proposiciones, que el local necesita reunir las condiciones necesarias para el alojamiento de 40 hombres, 50 mulas y 20 carruajes en condiciones convenientes.

Valladolid 30 de Junio de 1898.—El Comisario de Guerra, Arturo Bascuñana.

Num. 2.033.

Alcaldía constitucional de Cuenca de Campos.

Por orden de esta Alcaldía se halla depositada una mula recogida en este término municipal por el guarda del mismo, cuyas señas son las siguientes: clase mula, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y media, edad tres años, cerril, roma, topina de atrás.

El dueño á quien pertenezca pasará á re-

cogerla á esta Alcaldía previa indemnización de gastos.

Cuenca de Campos 30 de Junio de 1898.—El Alcalde, Mateo de la Cuesta.

Núm. 2.036.

Ayuntamiento constitucional de Roturas.

Formado el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1898 á 1899, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro del cual pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no será admitida ninguna.

Roturas 28 de Junio de 1898.—El Alcalde, Alejandro Tejada.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de Alcazarén
Valverde de Campos

NUM. 2.037.

Ayuntamiento constitucional de Roturas.

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito municipal para el próximo año económico de 1898 á 1899, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que durante ellos pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo, pues pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Roturas 29 de Junio de 1898.—El Alcalde, Alejandro Tejada.

Igualmente se encuentra de manifiesto y por el mismo término en el Ayuntamiento de Valverde de Campos

VALLADOLID.—1898.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL,
Palacio de la Excm. Diputación.